

VELÁSQUEZ, Javier; CORREA, Carlos: “Motivación y uso de la prisión preventiva en Chile”

Polít. Crim. Vol. 20 N° 40 (Diciembre 2025), Art.18, pp. 485-519
<https://politerim.com/wp-content/uploads/2025/12/Vol20N40A18.pdf>

Motivación y uso de la prisión preventiva en Chile

Judicial reasoning and the use of pre-trial detention in Chile

Javier Velásquez Valenzuela*

PhD en Criminología, University of Glasgow (Reino Unido)
Profesor Asistente, Instituto de Ciencias Sociales, Universidad de O'Higgins
javier.velasquez@uoh.cl
<https://orcid.org/0000-0002-3464-116X>

Carlos Correa Robles*

Dr. Iur. y LL.M. Freie Universität Berlin.
Profesor Asociado, Facultad de Derecho, Universidad Adolfo Ibáñez
c.correa@uai.cl
<https://orcid.org/0000-0002-6006-4255>

Fecha de recepción: 06/08/2024
Fecha de aprobación: 02/07/2025

Resumen

El uso de la prisión preventiva ha generado un amplio debate en la doctrina chilena. Sin embargo, existen pocos estudios empíricos que hayan evaluado cómo esta medida cautelar se está utilizando en la práctica. Este trabajo toma de base dos líneas de la literatura: (i) la doctrina procesal que ha sido históricamente crítica de la causal de “peligro para la seguridad de la sociedad” para fundar la prisión preventiva; y (ii) los estudios que evalúan la reforma procesal penal y que han alertado de un alto grado de “mecanización”, “rutinización” o “automatización” por parte de los jueces al momento de ser decretada, particularmente al motivar sus decisiones. Precisamente, pese a la jurisprudencia de la Corte Suprema, la motivación de los jueces de garantía se encuentra altamente mecanizada. La hipótesis que este trabajo busca corroborar o descartar es la siguiente: los jueces de garantía están motivando la causal de peligro para la seguridad de la sociedad utilizando los criterios de los párrafos 3° y 4° del artículo 140 CPP como si fuese un “checklist”. Se discuten los problemas que derivan de ello y se sientan líneas para una posible solución.

Palabras Claves: Prisión preventiva, motivación.

* Este trabajo ha sido desarrollado en el contexto del Fondecyt de Iniciación 2022 n°11221052 “¿Peligro para la seguridad de la sociedad?: Una investigación sobre la determinación de la peligrosidad en el uso de prisión preventiva” financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo. Este trabajo también fue financiado por ANID - Programa Iniciativa Científica Milenio: NCS2024_058.

* Este trabajo forma parte de una investigación financiada mediante el proyecto Fondecyt Regular N° 1231128 “Mecanismos de selección de casos en el proceso penal: entre la regulación y la discrecionalidad del Ministerio Público”, 2023-2027, cuyo apoyo agradezco.

Abstract

The use of pretrial detention has generated widespread debate in Chilean legal doctrine. However, there are few empirical studies that have evaluated how this measure is being used in practice. This paper draws on two lines of literature: (i) criminal procedural doctrine that has historically been critical of the grounds of “danger to society” for justifying pretrial detention; and (ii) studies that evaluate criminal procedural reform and have warned of a high degree of “mechanization,” “routinization,” or “automation” on the part of judges when ordering pretrial detention, particularly in motivating their decisions. Specifically, despite the jurisprudence of the Supreme Court, the motivation of pretrial detention judges is highly mechanized. The hypothesis that this paper seeks to corroborate or refute is as follows: judges are justifying the grounds of danger to society's safety by using the criteria in paragraphs 3 and 4 of Article 140 of the CCP as if it were a “checklist.” The problems that arise from this are discussed, and guidelines for a possible solution are established.

Keywords: Pre-trial detention, decision-making.

Introducción

La medida cautelar de prisión preventiva se encuentra regulada en los artículos 139 al 154 del Código Procesal Penal Chileno (en adelante CPP). En particular, en el artículo 140 CPP se establecen los requisitos para su procedencia:

“(a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; (b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor; y (c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga (...)”.

La prisión preventiva, como toda medida cautelar, está sujeta al principio de juridicidad. Este principio, recogido en el artículo 122 inc. 2º del CPP, dispone que las medidas cautelares personales serán siempre decretadas por medio de una resolución judicial fundada. En el mismo sentido, el art. 19 Nr. 7 letra e) de la Constitución Política establece - en lo pertinente - que la libertad del imputado procederá, a menos que la prisión preventiva sea considerada *por el juez* como necesaria. La referencia al juez, desde luego, involucra la presencia de una resolución judicial como un requisito ineludible para decretar la mencionada medida cautelar.

En efecto, la resolución que acoge la prisión preventiva constituye una de las actuaciones judiciales más intensas en términos de afectación de garantías fundamentales dentro del ordenamiento jurídico: ella permite encarcelar, nada más ni nada menos, que a una persona cuya inocencia no solo se presume, sino que además no ha sido declarada culpable en el marco de un juicio. Por ello, resulta exigible -como nuestro legislador así lo ha estipulado en el art. 143 del CPP - un razonamiento jurídico reforzado; una resolución fundada, en la cual se expresen claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión.

Como adelantamos, el CPP permite esta medida excepcional cuando la libertad del imputado pueda ser considerada un peligro para las finalidades del proceso.¹ Las dos primeras causales que establece el art. 140 letra c) del CPP, parecen ser poco problemáticas para el cumplimiento de objetivos procesales; el peligro de fuga y el peligro para la realización de ciertas diligencias de la investigación, resultan consistentes con los estándares propios establecidos por la Corte Interamericana de DD.HH. (en adelante Corte IDH)², y con ello han sido considerados fines admisibles para decretar la prisión preventiva, de acuerdo a la jurisprudencia reiterada de la citada Corte.^{3, 4}

Sin embargo, la causal fundada en el peligro para la seguridad de la sociedad resulta más difícil de justificar. Ante todo, ella no ha sido expresamente reconocida por la Corte IDH como correlato de una finalidad procesal que permita justificar la medida, aun cuando no ha sido expresamente prohibida. En el contexto chileno, en el fallo *Norin Catriman vs. Chile*, la Corte IDH tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre el tema, sin embargo, no declaró que la causal fuera in-convencional. No obstante, siguiendo al informe del perito Duce evacuado en dicha causa, los jueces de la Corte consideraron: “*que el referido fin de impedir que la libertad del imputado resultara peligrosa “para la seguridad de la sociedad” tiene un sentido abierto que puede permitir fines no acordes con la Convención*”.⁵ En este sentido, la Corte IDH sostuvo que:

“...la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad debe ser compatible con la Convención (...) La Corte ha indicado que “la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”. En este sentido, la Corte ha indicado reiteradamente que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. Asimismo, ha destacado que el peligro

¹ Puede verse una discusión detallada en VELÁSQUEZ et al. (2022).

² Un resumen de la posición de la CIDH en CORTE IDH, *Caso Molina Theissen vs. Guatemala*, voto parcialmente disidente Jueza Patricia Goldberg, de 4 de septiembre de 2023, párr. 4-48.

³ Sentencias de la Corte IDH: *Suárez Rosero Vs. Ecuador*, de 12 de noviembre de 1997, párr. 77; *Palamara Iribarne Vs. Chile*, de 22 de noviembre de 2005, párr. 198; *Tibi Vs. Ecuador*, de 7 de septiembre de 2004, párr. 180; *Acosta Calderón Vs. Ecuador*, de 24 de junio de 2005, párr. 111; *López Álvarez Vs. Honduras*, de 1ero de febrero de 2006, párr. 69; *Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*, de 21 de noviembre de 2007, párr. 93; *Bayarri Vs. Argentina*, de 30 de octubre de 2008, párr. 74; *Barreto Leiva Vs. Venezuela*, de 17 de noviembre de 2009, párr. 111; *Usón Ramírez Vs. Venezuela*, de 20 de noviembre de 2009, párr. 144; *J. Vs. Perú*, de 27 de noviembre de 2013, párr. 159; *Argüelles y otros Vs. Argentina*, de 20 de noviembre de 2014, párr. 120; *Wong Ho Wing Vs. Perú*, de 30 de junio de 2015, párr. 250; *Rosadio Villavicencio Vs. Perú*, de 14 de octubre de 2019, párr. 201; *Romero Feris Vs. Argentina*, de 15 de octubre de 2019, párr. 99; *Jenkins Vs. Argentina*, de 26 de noviembre de 2019, párr. 76; *Montesinos Mejía Vs. Ecuador*, de 27 de enero de 2020, párr. 109; *Carranza Alarcón Vs. Ecuador*, de 3 de febrero de 2020, párr. 75; *Villaruel Merino y otros Vs. Ecuador*, de 24 de agosto de 2021, párr. 88; *Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México*, de 7 de noviembre de 2022, párr. 106; *García Rodríguez y otro Vs. México*, de 25 de enero de 2023, párr. 159; y *Molina Theissen vs. Guatemala*, voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg, de 4 de septiembre de 2023, párr. 39.

⁴ Cabe recalcar que cuando se considera la Convención Americana de Derechos Humanos, la discusión sobre las finalidades procesales de la prisión preventiva se centra los artículos 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención. Véase: CORREA (2017), pp. 306 y ss.

⁵ CORTE IDH, *Norin Catrimán y Otros*, de 29 de Mayo de 2014, par. 322

procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto.”⁶

En otras palabras, sin decirlo expresamente, fundar una eventual prisión preventiva en un peligro o riesgo de reiteración delictiva, solo podría ser convencional en contextos muy restringidos.⁷ No obstante la discusión acerca de su legitimidad, esta causal aparece de una forma u otra en varias jurisdicciones de la región, por ejemplo: Uruguay (art. 224.1 del Código del Proceso Penal), Colombia (art. 310 Código de Procedimiento Penal), Brasil (311 y ss. Código de Processo Penal), o en el caso de Bolivia, donde es utilizada como causal para determinar el peligro de fuga (art. 234 Código de Procedimiento Penal). En este sentido, por tanto, existe una tensión entre la jurisprudencia de la Corte IDH y las regulaciones de dichos países, dado que la referida Corte pareciera promover que no existan otras causales convencionales distintas a las de peligro de fuga o entorpecimiento de la investigación.⁸ Por otra parte, la Convención Americana se diferencia de la Europea, dado que esta última sí contempla esta problemática en su artículo 5 letra (c), disposición que establece en lo referido al derecho a la libertad y a la seguridad, que:

“Nadie será privado de su libertad salvo en los siguientes casos y de acuerdo a un procedimiento prescrito por la ley: (...) Si ha sido detenido y privado de libertad, conforme a derecho, para hacerle comparecer ante la autoridad judicial competente, cuando existan indicios racionales de que ha cometido una infracción o cuando se estime necesario para impedirle que cometa una infracción o que huya después de haberla cometido (...)”⁹

Como se puede apreciar, la Convención Europea entiende expresamente como finalidad procesal el impedir que el imputado cometa un nuevo delito. De esta manera, en ese contexto, la prisión preventiva por peligro para la seguridad de la sociedad tendría asidero.¹⁰ Así, el peligro para la sociedad sería convencional para los países firmantes de dicha Convención, si con ello se busca prevenir el riesgo de reincidencia.

1. La burocratización de la discusión acerca de la prisión preventiva como problema

En el caso chileno, la causal “peligro para la seguridad de la sociedad” constituye la causal de procedencia de la prisión preventiva más discutida y criticada por parte de la doctrina nacional.¹¹ No obstante, nuestra comprensión de la práctica de la causal por parte de los actores penales es limitada. Recientemente, Wilenmann y Aristegui han alertado acerca de la necesidad de explorar lo que está ocurriendo en la práctica y asumir que existe una brecha entre la forma en que la academia ha estado discutiendo las prácticas procesales y la forma en que estas se están manifestando.¹²

⁶ CORTE IDH, Norín Catrimán y Otros, de 29 de Mayo de 2014, par. 312 a.

⁷ CORREA (2017), p. 307.

⁸ Ver voto parcialmente disidente ministra Pérez.

⁹ Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH).

¹⁰ RAGUÉS (2023), p.119.

¹¹ CORREA (2017), p. 305. SALAS (2019), pp. 319-327; HADWA (2020), pp. 26-27. OLIVER (2021), pp. 105-109; VELÁSQUEZ y DEL FIERRO (2021), pp. 86-94; VELÁSQUEZ et al. 2022, pp.50-61;

¹² WILENMANN y ARISTEGUI (2022), pp. 274-280.

En efecto, varios estudios cualitativos previos han alertado de una fuerte “rutinización” y “mecanización” de la práctica de los actores penales. Incluso ya en el año 2003, en los albores de la reforma procesal penal, Baytelman y Duce denunciaban “automatismos” y “mecanización” en la práctica de los litigantes.¹³ Estos hallazgos son consistentes con trabajos posteriores sobre el tema¹⁴ y, como hemos explicado en otra parte,¹⁵ no son problemas que afecten únicamente a Chile: estos fenómenos son parte de procesos de burocratización propios de los sistemas de justicia penal, lo que produce una distancia entre el “ideal” del procesamiento de los casos, y lo que termina ocurriendo en la práctica.

En este mismo sentido, un estudio de Paz Ciudadana de 2009 realizó una encuesta con 92 Juzgados de Garantía sobre la utilización de la medida cautelar analizada. La mayoría de ellos sostuvo que las reformas legales introducidas por la ley 20.253 de 2008:

“(…) le ha restado valor e independencia a la función del juez de garantía y advierten sobre que este tipo de normas estén promoviendo una actuación automática por parte de algunos jueces, los que, aunque realicen un acucioso examen del caso particular, igualmente han visto muy restringidas sus posibilidades de tomar decisiones cautelares sofisticadas.”¹⁶

Otro estudio efectuado por la misma organización en 2011, centrado en la aplicación de medidas cautelares del artículo 155 del CPP, encontró que la percepción de jueces y defensores es que la discusión sobre medidas cautelares se habría “automatizado” de forma negativa. En esto, los fiscales se diferenciaban de sus pares, ponderando como algo positivo la aparición de una estandarización de los criterios para discutir la medida cautelar.¹⁷

Dichas conclusiones se van repitiendo en otras investigaciones realizadas principalmente por abogados, descripciones de que el proceso está “rutinizado” o “automatizado”. Así, en el informe del CEJA, se habla de un “factor de burocratización” del debate sobre la medida cautelar, a la vez que se plantea críticamente que los distintos actores:

“(…) – dada la cantidad de causas procesadas por el sistema - han generado en los hechos una rutinización de las audiencias de debate de medida cautelares, cuestión que ha impactado negativamente en la calidad de los debates y en la información fáctica que los intervinientes incorporan en la audiencia.”¹⁸

Este tipo de literatura lo que plantea es que la práctica se aleja de la forma más o menos compleja en que la academia tiende a pensar el proceso penal. La realidad del proceso está mediada por la necesidad que tiene el Poder Judicial, la Fiscalía y la Defensoría Penal Pública, de gestionar adecuadamente los flujos de causas que ingresan, para poder tramitarlas

¹³ BAYTELMAN y DUCE (2003), pp. 194-196.

¹⁴ Ver, por ejemplo, los siguientes trabajos. AHUMADA et al. (2009), MORALES et al. (2011), CEJA (2017), HADWA (2002) o WILENMANN y ARISTEGUI (2022).

¹⁵ VELÁSQUEZ y RIQUELME (2025).

¹⁶ AHUMADA et al. (2009), p. 49.

¹⁷ MORALES et al. (2011), p. 62.

¹⁸ CEJA (2017), p.204.

adecuadamente. A esto se suman las mismas adaptaciones que hacen los actores para poder llevar a cabo de manera eficiente el proceso penal.

Críticamente, Hadwa alertaba – hace un par de años - como el surgimiento de prácticas estandarizadas por parte de los jueces, al momento de resolver las solicitudes de prisiones preventivas, estaba afectando la calidad de la motivación entregada. De hecho, según dicho autor la referida estandarización ha contribuido a:

“(…) que el peligro para la seguridad de la sociedad pase a ser el criterio, por lejos, más socorrido por los tribunales a la hora de justificar la necesidad de aplicación de la prisión preventiva, toda vez que se ve “facilitada” la obligación de motivar, al recurrirse a resoluciones mecánicas o estereotipadas, en las que se reproducen sin más las circunstancias o factores de valoración señalados en los incisos 3° y 4° del artículo 140. De ahí que no resulte extraño encontrar en la práctica forense, en forma recurrente, resoluciones judiciales que para justificar la prisión preventiva se basan exclusivamente en la gravedad de la pena asignada al delito objeto de la formalización con criterios (de creatividad jurisprudencial) bastante vagos – empleados, además, en forma automatizada y sin ulteriores explicaciones- como “la forma de comisión del delito”, “las circunstancias del hecho” u otras formas análogas”¹⁹

Autores como Oliver problematizan la práctica en términos similares:

“Lamentablemente, en la práctica se encuentra muy arraigada una tendencia jurisprudencial a obrar en esta materia en forma automática, estimándose la libertad del imputado peligrosa para la seguridad de la sociedad y ordenándose su prisión preventiva solo por el hecho de concurrir algunos de los mencionados criterios, simplemente reproduciéndolos y sin justificar por qué su concurrencia demostraría que existe dicho peligro”²⁰.

No obstante, ambas críticas carecen de un correlato empírico que permita analizar dicha problematización. En este contexto, el objetivo de esta investigación consiste en estudiar la forma en que hoy en día se está motivando la causal de procedencia de la prisión preventiva de “peligro para la seguridad de la sociedad” por parte de nuestros jueces de garantía. Este estudio empírico de corte cualitativo se ha enfocado, a través de la observación de audiencias y análisis de resoluciones, en comprender cómo se motiva la decisión de imponer una prisión preventiva cuando se invoca la causal peligro para la seguridad de la sociedad. Se trata así de obtener evidencia real sobre la práctica de los jueces de garantía de cara a problematizar cómo la forma de motivar se adecua o no a los estándares procesales requeridos. En definitiva, se busca, a través del trabajo empírico, ver si la hipótesis recién planteada se puede corroborar o, en su caso, descartar.

Este trabajo se articula de la siguiente manera: primero daremos una explicación de la metodología utilizada en el trabajo de campo. Luego, abordaremos una serie de datos estadísticos que nos permiten elaborar un panorama descriptivo sobre el uso de la prisión preventiva en Chile. Posteriormente, iniciaremos el análisis de los hallazgos del trabajo de

¹⁹ HADWA (2020), p. 132-133.

²⁰ OLIVER (2021), p. 108

campo cualitativo. En particular, iremos describiendo y comentando nuestro análisis sobre las prácticas de motivación que detectamos. Finalmente, problematizaremos cómo la aplicación observada, da cuenta de que, en la forma de motivar, las resoluciones dictadas por los Jueces de Garantía (en adelante JG) se han vuelto rutinarias y estandarizadas. El trabajo busca alertar que estas presiones organizacionales están deformando la motivación judicial, disminuyendo la claridad de ésta. Se vuelve necesario que la eficiencia del proceso penal no se realice al costo de la motivación ni, mucho menos, de la mantención de garantías procesales mínimas, por los problemas que ello genera. A ello dedicaremos la sección final de este trabajo.

2. Metodología

Para este trabajo se optó por una metodología mixta consistente en (i) observación no participante de audiencias de control de detención y audiencias programadas de formalización donde se discutiera la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva y audiencias de revisión de prisión preventiva; (ii) análisis del mismo tipo de audiencias transmitidas por el canal de “Youtube” del Poder Judicial; (iii) entrevistas a actores relevantes: Jueces, Fiscales y Defensores; (iv) registro documental de sentencias de los tribunales superiores; (v) análisis de estadísticas cuantitativas.

El trabajo de campo se realizó en tres juzgados de garantía pertenecientes a las jurisdicciones de las Regiones de la Araucanía y Bio-Bio.²¹

Como el trabajo de campo se realizó entre los meses de agosto de 2022 y abril de 2023, tuvo lugar justo en la última época del trabajo predominantemente telemático de los tribunales. Esta observación, por tanto, consistió en conectarse a la sala virtual del tribunal correspondiente, observando las distintas audiencias durante dos a cuatro días a la semana por tres a cuatro meses. Dado que el retorno a la presencialidad fue paulatino, se pudo ser testigo de la progresión de una virtualidad total a un régimen presencial.²²

Si bien la realización de la observación telemática impidió realizar una investigación *in situ*, tuvo la ventaja de facilitar el registro de los argumentos de los litigantes, y en algunos casos, permitió la transcripción de los fundamentos dados por los jueces. De esta forma, junto al equipo de la investigación se pudo obtener información de 80 audiencias de formalización y de revisión de prisión preventiva. De estas audiencias en 56 casos se pudo documentar tanto

²¹ Lo anterior, dado que se buscó estudiar la práctica de tribunales que, por un lado, estuvieran enfocados territorialmente en una misma zona, con poblaciones y tipo de criminalidad similar, pero que, al mismo tiempo se diferenciaban por ser jurisdicciones predominantemente urbanas, urbana-rural y predominantemente rural. Esto por cuanto los distintos tribunales deben lidiar con cargas de trabajo diferentes, pero al estar dentro dos regiones que están contiguas comparten, pese a las realidades urbanas y rurales.

²² Así, en el primer tribunal se pudo observar audiencias donde todos los actores se conectaban de manera remota, en el segundo tribunal se pudo ver cómo, progresivamente, fiscales y jueces fueron retornando a sus oficinas. Particularmente, como se fue “habitando” nuevamente los tribunales, y algunos actores comenzaron a conectarse directamente desde allí. En el último tribunal, se mantuvo la sala virtual para casos excepcionales, pero ya estando jueces, fiscales, defensores e imputados, presentes, en su mayoría, en dependencias del tribunal. Algunos hallazgos sobre el impacto de la virtualidad en la audiencia observados en este trabajo de campo se discuten en CORREA y VELÁSQUEZ, (2024), pp. 131 y ss.

los argumentos de los intervinientes como las resoluciones de los jueces. En 24 casos sólo se logró documentar la resolución del magistrado. En aquellos casos donde se observaron audiencias, pero no se pudo levantar ni documentar las argumentaciones ni las resoluciones estos datos fueron descartadas para este análisis. A esto se ha sumado, la realización de observación de 20 audiencias transmitidas en el canal de “Youtube” del Poder Judicial: un total de 100 audiencias.²³

Audiencias de Formalización			
49			
Observación telemática de tribunales		Observación de audiencias por Poder Judicial TV	
29		20	
Concede al menos una solicitud de PP contra un imputado	No concede ninguna solicitud de PP	Concede al menos una solicitud de PP contra un imputado	No concede ninguna solicitud de PP
21	8	15	5

Tabla 1: Número y tipo de audiencias de formalización analizadas. Tabla elaborada con datos propios.

En el caso de las revisiones de prisiones preventivas, sólo se documentaron a través de observación telemática de audiencias:

Revisión de Prisión Preventiva	
46	
No accede a modificar ninguna cautelar de PP	Modifica al menos una cautelar de PP
41	5

Tabla 2: Cantidad de audiencias revisión de prisión preventiva analizadas. Tabla elaborada con datos propios.

Finalmente, se observaron 5 audiencias donde se discutió la modificación de una cautelar de baja intensidad por prisión preventiva. En estos casos la prisión preventiva, la que fue otorgada en 3 casos.

Respecto de la duración de las audiencias en que se documentaron en su totalidad nos encontramos con el siguiente escenario:

Tipo de audiencia	Forma de Observación	Cantidad de audiencias completas	Promedio de la duración de la audiencia completa

²³ Para lograr mantener anonimato de los intervinientes y de los tribunales observados, se ha eliminado todo dato que podría permitir su individualización.

Formalización	Poder Judicial TV	20	4:43:59
Formalización	Tribunal	19	0:33:25
Revisiones	Tribunal	34	0:17:22
Modificación de cautelar	Tribunal	3	0:11:00
Total, y promedio de duración de todas las audiencias	-	76	1:26:27

Tabla 3: Duración de las audiencias documentadas en su totalidad. Tabla elaborada con datos propios.

Esta observación se ha complementado con entrevistas a Jueces, Fiscales y Defensores. A la fecha se ha logrado entrevistar a 24 actores.²⁴ En este trabajo presentamos un análisis enfocado en analizar la forma de motivar: (a) las decisiones de conceder o rechazar la solicitud de prisión preventiva realizada por la Fiscalía; y (b) las decisiones de mantener o modificar la medida cautelar en audiencias de revisión de prisión preventiva.

3. ¿Qué sabemos sobre la causal de “peligro” para la seguridad de la sociedad?

Hasta el año 2008, vigente aún la redacción original del art. 140 CPP, parte de la doctrina chilena planteaba que la causal de “peligro para la seguridad de la sociedad” permitía ser reconducida a distintos tipos de finalidades: como peligro de reiteración; bien como “peligro de fuga”; o incluso, como medida usada restrictivamente en casos de delitos que causaran alarma pública.²⁵ Estas propuestas buscaban conciliar la norma con interpretaciones convencionales. Sin embargo, con la modificación realizada por la ley 20.253 de 2008, que introdujo una nueva causal - el peligro de fuga – ya no resulta posible reconducir el “*peligro para la seguridad de la sociedad*” a dicha finalidad. Por otra parte, la misma ley introdujo una serie de criterios que apuntan, en principio, a un riesgo de reiteración y excluirían la posibilidad de reconducir a “delitos que causen alarma pública”. La historia de las sucesivas modificaciones introducidas a la citada disposición posteriormente (leyes 20.931, 21.560 y 21.635), reafirman dichas conclusiones.

En este contexto, y reconociendo la dificultad de conciliar esta causal con una finalidad procesal convencional, algunos autores, plantean que, al menos, por pragmatismo, debemos aceptar la existencia de la causal, y velar por restringir los posibles abusos y reconducirla a alguna una finalidad procesal legítima.²⁶ Así, parte de la doctrina procesal, sostiene que una forma de lograr esto es entender que el “peligro para la sociedad” le pide al juez ponderar si la libertad del imputado importa un riesgo concreto de reiteración delictiva.²⁷ De esta manera,

²⁴ 15 Jueces, 6 Defensores Penales Públicos y 3 Fiscales. Estas entrevistas se han analizado usando Nvivo.

²⁵ DUCE y RIEGO (2007), pp.262-264; DUCE y RIEGO (2011), pp. 58-63.

²⁶ Así autores como MATURANA y MONTERO (2012), p. 665; CERDA (2019), pp. 288-293; o más recientemente CRÚZ (2023), p. 371.

²⁷ CORREA (2017), p. 305. En sentido similar DUCE y RIEGO (2011), pp. 58-61; SALAS (2019), pp. 319-327; HADWA (2020), pp. 26-27. Compartiendo la interpretación, pero críticamente con este tipo de salida ver OLIVER (2021), pp. 105-109; VELÁSQUEZ y DEL FIERRO (2021), pp. 86-94; VELÁSQUEZ et al. 2022, pp.50-61; CASTRO (2023), p. 294.

se entendería que la finalidad procesal que se resguarda, es la de procurar impedir que el imputado continúe realizando delitos durante el curso del proceso penal.

No obstante, otros autores han adoptado una postura neutral al abordar el problema. Se limitan a abordar las causales contempladas en la ley de manera formalista, sin problematizar, más allá del tenor literal, el contenido de la norma.²⁸ Esta parte de la doctrina es interesante: por un lado, porque se trata de tratadistas que son, a la vez, litigantes. A su vez, este déficit de problematización puede ser producto del tipo de trabajo en el cual estos autores tratan el problema: manuales de derecho procesal con un enfoque que solo sistematiza la ley, distintos de un artículo académico enfocado al análisis exhaustivo de un problema jurídico. Es, precisamente, esta ausencia de problematización, como veremos, la que se acerca a la aproximación que existe en la práctica.

Quizás uno de los problemas más críticos de la regulación chilena es que no define que se entiende por “peligro para la seguridad de la sociedad” ni tampoco plantea con claridad que finalidad procesal se busca con ella.²⁹ Así, es posible interpretar la norma de diversas maneras, por ejemplo, como si esta fuese: (i) un juicio sobre el riesgo concreto de reincidencia del sujeto;³⁰ (ii) un diagnóstico sobre la “peligrosidad criminal” del imputado;³¹ o (iii) un mecanismo de adelantamiento de la pena. Evidentemente, no todas las formas de interpretar la norma son convencionales.

Nuestro legislador, progresivamente ha intentado, mediante las sucesivas reformas introducidas al CPP, ampliar el campo de aplicación de la prisión preventiva. Así, hoy en día, el artículo 140 contiene, en sus incisos tercero y cuarto, una extensa lista de criterios orientadores bajo los cuales, fundamentalmente, “se entenderá” que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad.³² Esta lista de criterios, como ya planteamos fue ampliada primero el 2008, y posteriormente mediante las leyes 20.931 de 2016, y 21.560 y 21.635 ambas de 2023. La intención del legislador plasmada mediante dichas reformas pareciera ser clara: automatizar progresivamente la aplicación de la prisión preventiva a través de la causal peligro para la sociedad, restringiendo las posibilidades del juez de garantía de desestimar su procedencia una vez solicitada. Es esta finalidad buscada por el legislador la que, como veremos posteriormente, se ha implementado en la práctica.

Los criterios actualmente contemplados en la norma parecieran – efectivamente - apuntar a un peligro de reiteración, o al menos, a la idea de un sujeto que, en abstracto, es peligroso. No obstante, el contenido que se le pretende dar a dicha peligrosidad está más cercano a criterios de una peligrosidad normativa, que a una evaluación de real de riesgo de reincidencia.³³ Esto refuerza la distancia existente entre la problematización de la norma que realiza parte de la doctrina procesal, y como veremos, su aplicación práctica.

²⁸ CHAHUÁN (2019), pp. 245-248; GAJARDO y HERMOSILLA (2020), pp. 136-138; ORELLANA (2022), pp. 108-109; SILVA (2022), p. 75.

²⁹ CORREA (2017), p. 305; HORVITZ y LÓPEZ (2002), p. 413; DUCE Y RIEGO (2011), p. 53.

³⁰ Como ocurre con el parágrafo 112a de la Ordenanza Procesal Penal Alemana, el StPO.

³¹ Ver HADWA (2020), p. 127.

³² Dicha causal es en el derecho chileno el motivo predominante de concesión de la prisión preventiva.

³³ VELÁSQUEZ y DEL FIERRO (2021), pp. 86-94; VELÁSQUEZ et al. (2022), pp. 50-61. Los criterios, entre los cuales destaca el que el “delito imputado tenga pena de crimen asignada”, no deben ser interpretados como

Sin embargo, la Corte Suprema, ya el año 2009 - haciendo suya la postura del ex Fiscal Nacional Guillermo Piedrabuena - planteaba que los criterios fijados por el legislador:

“(…) si bien son vehementes, no pueden estimarse absolutamente obligatorios para los jueces, por lo que la posible inconstitucionalidad hay que salvarla entendiendo que estos parámetros del legislador, tanto los antiguos como los que se introducen en la nueva ley, son meras recomendaciones y no mandatos imperativos”. A continuación, agrega: “el texto constitucional no permite que una ley obligatoriamente señale a un juez que deberá aplicar automáticamente las normas restrictivas de la libertad en razón de un peligro para la seguridad de la sociedad. Así lo dieron a entender claramente varios Senadores tanto en la Comisión como en la sala, entre ellos, el Senador Gómez, dejándose constancia de su opinión”.³⁴

Esta posición de la Corte Suprema sobre la forma de motivar la causal de prisión preventiva ha sido refrendada por fallos posteriores.³⁵ Sin embargo, como alertaba Hadwa hace un par de años, pareciera que:

*“constituye una práctica jurisprudencial extendida el dar por configurado el peligro para la seguridad de la sociedad ante la mera constatación en el caso concreto de la presencia de solo una o muy pocas de las circunstancias mencionadas en los incisos 3° y 4° del artículo 140, y sin, además realizar mayores disquisiciones o matizaciones respecto de la situación particular del caso o del imputado, lo que a la postre implica o confundir el peligro cautelar/preventivo que se busca neutralizar con los factores indicantes que ofrece la ley para determinar su existencia en el caso concreto.”*³⁶

Como hemos señalado previamente, este hallazgo de Hadwa es consistente con las investigaciones que encontraban “automatización”, “mecanización” o “burocratización” de la práctica de los jueces al resolver sobre estas medidas cautelares. En este sentido, se vuelve necesario tomarnos en serio esta problemática y analizar qué es lo que ocurre en la práctica.

4. Algunas estadísticas disponibles sobre la prisión preventiva en Chile

causales de procedencia objetiva y abstracta de la prisión preventiva (v.gr. la medida procederá en todos aquellos casos en los cuales el delito tuviera asignada una pena de crimen o cuando el imputado fuere reincidente), sino que a partir de la interpretación restrictiva que el art. 5° inc. 2° del CPP impone, deberán ser interpretados restrictivamente. A partir de dicha interpretación restrictiva, los criterios deben ser entendidos como directrices orientadoras de la concurrencia de una causal de procedencia de la prisión preventiva, más no como hipótesis objetivas que a todo evento generen su concesión: CORREA (2017), pp. 311 y ss.

³⁴ Corte Suprema, Rol N° 192-09, de 13 de Enero de 2009.

³⁵ Sobre la necesidad de una adecuada motivación de la resolución de que dicta la prisión preventiva y cómo se ha ido desarrollando lo sentado en el fallo 192-09, ver Corte Suprema, Roles N° 9492-09, de 26 de Abril de 2010, considerando decimoquinto; N° 4688-11, de 31 de Mayo de 2011, ver fallo completo; N° 5437-12, de 19 de Julio de 2012, ver fallo completo; N° 5858-12, de 6 de Agosto de 2012, considerando sexto; N° 23.772-14, de 10 de Septiembre de 2014, considerandos primeros y segundo; N° 6659-15, de 22 de Mayo de 2015, ver fallo completo; N° 12077-24, de 10 de Abril de 2024, ver fallo completo; N° 19491-2024 de 28 de Junio de 2024, ver fallo completo. Más recientemente, resulta de particular interés el fallo 15.648-2025. Un análisis de esta línea jurisprudencial se puede encontrar en RÍOS, Rodrigo (2025) pp. 169-173.

³⁶ HADWA (2020), p. 132-133.

En Chile, existe un problema con las bases de datos de las instituciones penales, debido a que sus registros no fueron creados para tener una función estadística. Por lo anterior, las limitaciones que cada base de datos posee en la forma de registrar la información no permiten una interpretación en conjunto. No obstante, con todas las dificultades, estos datos, al menos, nos arrojan cierta luz sobre lo que está ocurriendo.

Un primer acercamiento al tema objeto de esta investigación, lo obtenemos de la estadística penitenciaria de Gendarmería de Chile. Este dato toma como referencia el último día de cada mes, para ver cuantas personas, aquel día cumplen prisión preventiva. Estos datos nos muestran que, si al 31 de enero de 2013 existían 10.801 personas sometidas a dicha medida, para 31 de Diciembre de 2023, esta cantidad había aumentado a 19.665 personas (ver Gráfico 1). No obstante, este aumento, por sí solo, no nos permite saber si hay un aumento en el uso de la medida cautelar, debido a que pueden existir otras variables que podrían permitir explicar el incremento.



Gráfico (1) De elaboración propia con datos proporcionados por Gendarmería de Chile.

Por su parte, el Poder Judicial entregó, mediante una solicitud por vía ley de transparencia, datos sobre las solicitudes de prisión preventiva para el mismo periodo:

SOLICITUD	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Solicitudes de Prisión Preventiva	37.612	38.372	35.009	34.523	27.929	24.762	31.981	38.948
Concede Prisión Preventiva	32.839	33.392	30.349	30.043	23.741	21.570	28.060	33.592
Rechaza Prisión Preventiva	4.773	4.980	4.660	4.480	4.188	3.192	3.921	5.356

Tabla (3) De elaboración propia con datos proporcionados por la Corporación Administrativa del Poder Judicial. Fuente: Registros administrativos en el Sistema Informático de Apoyo a la Gestión Penal (SIAJG)

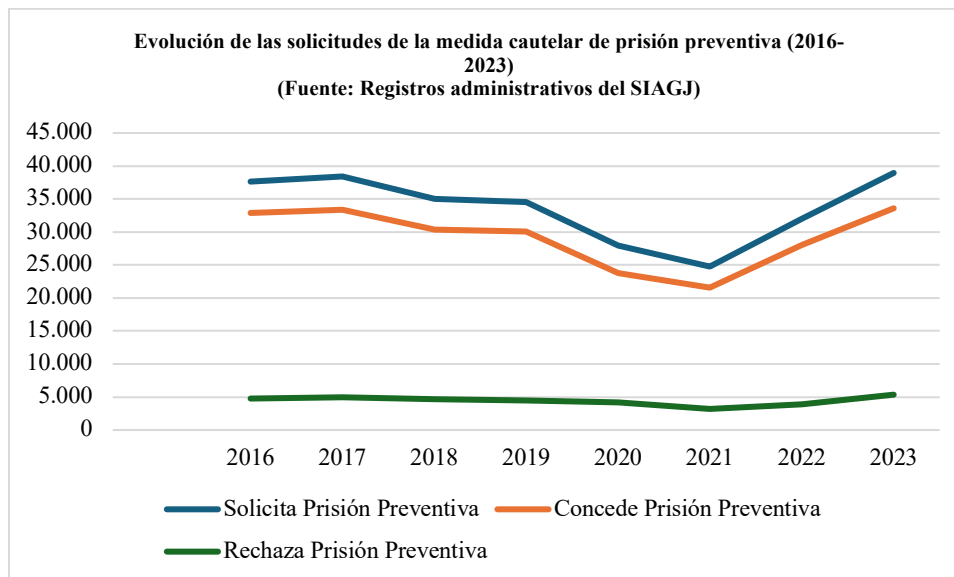


Gráfico (2) De elaboración propia con datos proporcionados por Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Estos datos muestran que, entre los años 2016-2023, de la totalidad de las solicitudes de prisión preventiva realizadas por el Ministerio Público, en promedio, tan solo el 13,25% de las mismas fueron rechazadas. En otras palabras, de cada 10 solicitudes de prisiones preventivas realizadas por Fiscales del Ministerio Público, más de 8 eran concedidas. Es importante recalcar que este dato sólo se construye con las solicitudes, y por ello, no está asociado a la cantidad de personas. Un sujeto puede, en efecto, quedar sometido a más de una medida de prisión preventiva en un año, en distintas causas.

Otro antecedente aportado por estos datos es la cantidad de veces que la decisión de rechazo de imponer la prisión preventiva fue apelada. En promedio, en los últimos 8 años, el promedio de apelaciones al rechazo fue cercano del 23% de dichas decisiones. Por lo que, en sobre un 75% de dichos rechazos el Ministerio Público o los querellantes se conforman con la negativa del juez de imponer dicha medida.

Cantidad de apelaciones a decisiones de rechazo de prisión preventiva y proporción que representan dichas apelaciones del total de rechazadas.															
2016		2017		2018		2019		2020		2021		2022		2023	
965	20%	1.298	26%	1.182	25%	1.032	23%	896	21%	739	23%	972	25%	1.306	24%

Tabla (4) De elaboración propia con datos proporcionados por Corporación Administrativa del Poder Judicial.

El PJUD entregó asimismo información sobre qué ocurre, entonces, respecto de las causas donde fue rechazada la imposición de la prisión preventiva, y en que la Fiscalía apeló. En promedio, el 54,5% de las resoluciones apeladas fueron confirmadas contra el 45,5% que revocaron e impusieron la medida.

Resultados de la Apelación de resolución que rechaza la imposición de medida cautelar de prisión preventiva.
--

		2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Apela Rechazo de Prisión Preventiva	Cúmplase y Confirma Apelación	541 56%	756 58%	665 56%	580 56%	511 57%	355 48%	512 53%	683 52%
	Cúmplase y Revoca Apelación	424 44%	542 42%	517 44%	452 44%	385 43%	384 52%	460 47%	623 48%
Total general		965	1.298	1.182	1.032	896	739	972	1.306

Tabla (5) De elaboración propia con datos proporcionados por Corporación Administrativa del Poder Judicial.

Sin embargo, con estos datos no es posible sostener si existe - o no - un abuso de la prisión preventiva. Hay que pensar que la Fiscalía es una entidad que realiza gestión (y sobre todo selección) de causas desde su ingreso al sistema. Así, puede archivar provisionalmente o hacer uso de facultades de oportunidad para no continuar con ciertas investigaciones. En el caso de las querellas puede aplicar facultad de no perseverar. Por tanto, la Fiscalía puede seleccionar y filtrar, frecuentemente, la cantidad y tipos de casos que decide perseguir activamente.³⁷ Asimismo, respecto de este último grupo de causas (judicializadas) no siempre solicitará la medida cautelar de prisión preventiva.

Por tanto, si los Fiscales ya realizan un “filtro” y no piden a todo evento la medida cautelar más gravosa - sin datos sobre cómo realiza esta gestión de sus cargas - no es posible concluir, únicamente con los datos presentados más arriba, que exista un abuso en su uso. De hecho, se puede plantear la siguiente hipótesis alternativa: que la eficacia de la Fiscalía para filtrar casos implique que sólo pida la prisión preventiva cuando la imposición de esta medida sea segura o probable de adoptar por el juez de turno. Nuevamente, esto requeriría más datos para poder comprobar o descartar dicha hipótesis.

La Dirección de Estudios de la Corte Suprema (DECS), publicó una infografía donde sostienen que entre 2012-2023, en promedio, del total de medidas cautelares decretadas en el proceso penal, tan solo el 19% de estas, fueron de prisión preventiva. Asimismo, cuando se toman el total de ingresos de imputados al Sistema Informático para la Gestión Judicial (SIAGJ), las personas sometidas a prisión preventiva tan solo serían, en promedio para el mismo periodo, cerca de un 4% aproximadamente de todos los ingresos.³⁸

Finalmente, un dato relevante que fue solicitado a las tres instituciones antes indicadas consistió en información sobre el tipo de termino asociado a imputados a quienes se les impuso la medida de prisión preventiva. En efecto, tanto el Poder Judicial³⁹ como la Fiscalía⁴⁰ respondieron que sus sistemas de registro, sobre el cual construyen las estadísticas,⁴¹ si bien poseen la capacidad para formular una estadística al respecto, esta no se ha hecho. Fundamentalmente, ambas instituciones, arguyen que sería necesario realizar una construcción de una base de datos especial para poder obtener esa información. Más allá de

³⁷ Véase: CORREA, WILENMANN y MEDINA (2025), en prensa.

³⁸ DECS (2024).

³⁹ CAPJ (2024).

⁴⁰ FISCALÍA NACIONAL (2024).

⁴¹ En el caso del PJUD se trata del “Sistema de Informático de Apoyo a la Gestión Penal” (SIAGJ). En el caso de Fiscalía se trata del “Sistema de Apoyo a los Fiscales” (SAF).

que la argumentación dada para no entregar la información es el costo que implica realizar tal requerimiento de información, sorprende que ninguna de ambas instituciones tenga un dato importante para evaluar cómo se está usando la medida cautelar aquí analizada.

En contraste, la DPP⁴² si entregó la información usando los registros del Sistema Informático de Gestión de Defensa Penal (SIGDP). Cabe hacer presente, que el SIGDP tiene diversas limitaciones: en principio, se trataría de registros que no cubren la totalidad de causas penales que entran en el sistema. Fuentes informales de la DPP, explicaron que ellos cubren entre el 80 al 85% de los imputados del sistema. Por otra parte, los registros dependen de que las causas hayan sido ingresadas de forma correcta en el sistema. Otra observación que se realizó es que los registros entregados corresponden a “causa-imputado”. Según le fue explicado a uno de los autores de este trabajo por gente de la Defensoría Nacional esta es la unidad estadística cuantitativa que utiliza la DPP e “implica que las atenciones de defensa se contabilizan considerando que una causa puede tener una o más personas imputadas, siendo la defensa por individuo una prestación específica y, por lo tanto, necesaria de medir diferenciadamente. El objetivo de este modelo de medición es retratar el número de atenciones de defensa desarrolladas por parte de la Institución en un período de tiempo específico.”⁴³

⁴² DPP (2024).

⁴³ Así el registro contabiliza de la siguiente manera: (a) una persona imputada por un delito representa una causa-imputado, (b) una persona imputada por dos o más delitos en una única causa, representa una causa-imputado, (c) dos o más personas imputadas por un delito, representará un número de causas imputado equivalente a la cantidad de imputados y (d) dos o más personas imputadas por dos o más delitos, consistirá en un número de causa-imputado equivalente al número de personas. Fuente: comunicaciones personales con Pablo Aranda, Jefe Nacional de Estudios.

Número de causas en que se decreta PP/IP, según forma y año de término.												
Tipo Grupo de término	Año de termino											Total
	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	
Absolución	392	1.518	2.078	2.440	2.669	2.759	2.343	995	1.374	1.714	2.218	20.500
Condena	6.250	12.997	15.644	15.596	16.823	16.222	15.792	11.013	9.487	11.974	15.361	147.159
Derivación	4.070	5.310	5.879	6.345	6.422	6.224	6.234	6.655	6.276	6.960	9.255	69.630
Facultativos de la Fiscalía	807	1.416	1.528	1.574	1.600	1.749	1.807	1.144	1.392	1.601	1.643	16.261
Otras Formas de Termino	81	263	325	301	339	323	307	255	365	280	365	3.204
Salida Alternativa	150	292	366	429	448	461	467	172	217	289	423	3.714
Sobreseimie nto Definitivo	233	508	873	906	842	815	871	448	939	1.023	863	8.321
Sobreseimie nto Temporal	20	84	108	156	140	154	221	126	189	272	498	1.968
Total general	11.708	21.505	25.682	26.496	28.035	27.361	26.609	19.790	18.421	22.139	28.588	256.334

Tabla (6) De elaboración propia con datos proporcionados por la Defensoría Nacional.

Estos datos revelan que, al menos para los registros de la DPP, el 57% de las relaciones causa-imputado que SIGDP registra haber cumplido prisión preventiva entre 2013-2023 terminaron con condena. Sin embargo, cuando uno toma los distintos grupos de término que no involucran pena privativa de libertad - esto es: absolucón (8%), términos facultativos de la Fiscalía (6%), salidas alternativas (1%) y sobreseimiento definitivo (3%) - nos encontramos con un 18% de relaciones causa-imputado. Por otra parte, las relaciones “derivación” se refieren a aquellas causas que el imputado o el acusado optó, en algún momento, por continuar su defensa por medio de defensa privada. Por lo anterior, un universo de un 27% tuvo término desconocido.

Estos datos, si bien imperfectos, al menos nos permiten plantear la necesidad de revisar con cautela como está siendo utilizada la prisión preventiva en la práctica.

5. Hallazgos y análisis de resoluciones

a. Panorama preliminar:

Durante la observación de audiencias nos encontramos con un proceso penal “de emergencia” que se realizaba a través de audiencias telemáticas. En otra oportunidad,⁴⁴ hemos descrito varios aspectos de cómo la virtualidad pareciera haber afectado el proceso penal. Lo central para este trabajo, es resaltar la flexibilización del proceso penal que generaron las audiencias virtuales: los actores penales realizaron, en todo caso, un esfuerzo por “traducir” la audiencia presencial a un formato telemático, y dicho objetivo, en cierto modo, se logró (con matices).

Quizás uno de los aspectos más complejos del proceso es que, de forma consistente con las descripciones hechas por la literatura, se pudo apreciar un proceso altamente estandarizado y organizado en torno a una eficaz utilización del tiempo. En el fondo, los descriptores en torno a la “automatización”, “mecanización” y “rutinización” del sistema, parecen ser todas manifestaciones de las estrategias de gestión que las instituciones penales han desarrollado para manejar el flujo de causas. Como hemos explorado en otra parte⁴⁵, la estandarización del trabajo en los JG está mediada por la necesidad de gestionar de manera eficiente los flujos de causas que ingresan a cada tribunal. En este sentido, pareciera estar primando un fuerte énfasis en la cantidad de causas que pueden tramitarse diariamente en una sala, lo que entra directamente en tensión con la pretensión procesal de darle a cada causa el tiempo que realmente necesite.

Varios actores, en las entrevistas, reconocieron en que existen presiones estructurales que buscan que una mayor cantidad de causas deba ser vista, cada día, en las salas de audiencias programadas o en las audiencias de control de la detención. Evidentemente, esto ha dado lugar a un sistema de diseño de la agenda de los tribunales que busca, de manera eficiente, gestionar estas cargas. Así, se construyen bloques, calculando - entre otras cosas - que ciertas audiencias, dada su temática, serán de corta duración, otras probablemente no se realicen, y

⁴⁴ CORREA y VELÁSQUEZ (2024), en particular pp. 125 y ss.

⁴⁵ VELÁSQUEZ y RIQUELME (2024) ver también ULLOA y VELÁSQUEZ (2025)

que aquellas que efectivamente se realizarán no durarán demasiado. Para que este sistema funcione, tanto los Fiscales como los Defensores deben ajustar sus tiempos de litigación a un sistema que busca que cada audiencia se lleve a cabo de la manera más eficiente (en términos de tiempo) posible.

Lo que nos interesa para esta discusión es ilustrar como esta presión por acabar las audiencias lo más rápido posible, podría imponer un “costo” en el tiempo disponible por los jueces para motivar adecuadamente sus resoluciones sobre prisión preventiva. Así, varios de los jueces entrevistados reconocieron que la motivación de sus resoluciones depende directamente de la cantidad de tiempo disponible que tengan.⁴⁶

Esta presión por el uso del tiempo, parece ser clave para entender la forma en que la motivación de los jueces parece buscar ser eficiente. No obstante, uno puede argumentar que uno de los efectos indeseados de dicha eficiencia es un empobrecimiento del debate jurídico. Esto como consecuencia la tendencia de ciertos actores a estandarizar argumentos que, a veces, por la presión del tiempo, quedan inadecuadamente plasmados. Por ende, se terminará produciendo una disociación entre lo decidido y lo motivado.

En este sentido, no es para nada novedoso afirmar que la reforma procesal penal se diseñó asumiendo que no se podría hacer cargo de toda la carga de casos que ingresarían. Es decir, el sistema se pensó considerando la necesidad de mecanismos que permitieran filtrar causas. Asimismo, también formas de trabajo que permitieran dedicar más recursos a ciertas investigaciones por sobre a otras. Sin embargo, la explosión de leyes penales de la última década y el aumento de ingresos al sistema involucra un aumento de flujos que probablemente supere las proyecciones que se formularon al inicio de la reforma. Esto redundará en una mayor presión de casos que deben ser gestionados. En todo caso, como bien plantean García y Núñez y Fuentes, este no es un problema que afecte únicamente a la sede penal. La sobrecarga, el peso de la gestión, es un desarrollo que incide directamente en la forma en que los jueces pueden realizar su función.⁴⁷

Este contexto es el que nos permite encontrar un trasfondo que nos ayuda a comprender la forma en que se han ido estandarizando las formas de motivar las resoluciones de la prisión preventiva. En la siguiente sección iremos analizando críticamente estas prácticas.

b. La discusión de la prisión preventiva y la motivación del peligro para la seguridad de la sociedad

En lo referido a la discusión y justificación de la prisión preventiva, el razonamiento del tribunal debiera ir enfocado en torno a la acreditación o descarte de los requisitos copulativos de procedencia de dicha medida, consagrados en el artículo 140 letras (a), (b) y (c) del CPP,

⁴⁶ Asimismo, señalaron que existe una presión hacia los administradores del tribunal, por parte de las Cortes, para agendar más audiencias dentro de los bloques de audiencias. Lo anterior, al aumentar la carga de causas sin aumentar la cantidad de tiempo disponible implica ciertamente una presión para los actores. Esto, aun cuando, parte de estas medidas se tomen asumiendo que ciertas audiencias no se van a realizar o se van a reagendar por distintos motivos.

⁴⁷ GARCÍA y NUÑEZ (2024), 4 y ss.; FUENTES (2023), 239 y ss.; ULLOA y VELÁSQUEZ (2025), pp. 155 y ss.

por parte de los intervinientes. Así, en el marco de la audiencia de discusión de medidas cautelares será el Ministerio Público quien soportará la carga de acreditar la realización de un hecho punible, la participación del imputado en el mismo y los fundamentos procesales que justifiquen la procedencia de dicha medida: peligro de fuga, peligro para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, peligro para la seguridad de la víctima o de la sociedad. La solicitud de prisión preventiva deberá sustentar cada uno de los requisitos de procedencia de esta medida en antecedentes disponibles en la carpeta investigativa, los cuales deberán ser expuestos y luego analizados por el tribunal.

En el desarrollo de la audiencia, la defensa usualmente se opondrá a la imposición de la prisión preventiva. Dicha oposición generalmente se sustentará en base a la inexistencia, en el caso concreto, de uno o más de los requisitos de procedencia de la medida antes mencionados. Desde luego, un defensor razonable no intentará controvertir todos los argumentos del fiscal, sino que se centrará en aquellos que efectivamente representen las posiciones más débiles o debatibles de la solicitud. Para sustentar su oposición, puede la defensa adoptar distintas estrategias, como, por ejemplo, controvertir la veracidad de los antecedentes probatorios esgrimidos por el fiscal; invocar antecedentes probatorios distintos a los ya expuestos y que permitan desacreditar la versión del ente persecutor, o bien, argumentar que los antecedentes esgrimidos por la fiscalía no permiten alcanzar el estándar de prueba necesario para conceder la medida.⁴⁸

La argumentación de la fiscalía (y eventualmente el querellante) instando por la concesión de la prisión preventiva, sumada a la oposición de la defensa, constituyen el objeto central del debate. Una vez concluidas las exposiciones de los intervinientes, será el juez de garantía, el cual, en base a los argumentos entregados, deberá resolver si acoge o no la solicitud de la fiscalía.⁴⁹ La resolución del tribunal, a su vez, deberá determinar si en la especie se lograron acreditar todos los requisitos de procedencia de la medida y, además, si esta resulta proporcional al delito imputado.

En este sentido, el art. 143 del CPP, al regular la resolución que se pronuncia sobre la prisión preventiva dispone - especificando el criterio general del art. 36 del CPP que exige una fundamentación de las resoluciones judiciales en el proceso penal – que la resolución que se pronuncie sobre la prisión preventiva deberá ser fundada, y deberá expresar claramente los antecedentes calificados que justificaren la decisión. En la práctica, ello importa que el tribunal, en su resolución, deberá indicar como han sido acreditados en la audiencia los distintos requisitos de procedencia de la medida.

Desde luego, el cumplimiento de dicho requisito de fundamentación no será satisfecho de la misma forma respecto de todos los requisitos de procedencia de la prisión preventiva, sino que resultará razonable al respecto distinguir entre aquellos que fueron objeto de debate de aquellos que no. Así, por ejemplo, la defensa del imputado puede centrarse en controvertir exclusivamente la existencia del peligro de fuga en el cual el Ministerio Público busca

⁴⁸ Al respecto, véase VALENZUELA (2018).

⁴⁹ Desde luego, la decisión del tribunal no es necesariamente binaria. Por el contrario, el tribunal que rechace una prisión preventiva podrá imponer una o más medidas cautelares menos gravosas de aquellas contempladas en el art. 155 del CPP.

sustentar la medida, sin discutir - en dicha audiencia al menos – la concurrencia de los requisitos de las letras a) y b) del art. 140 del CPP. En este caso, el tribunal podrá en su resolución tener por acreditados ambos requisitos en base a los antecedentes esgrimidos por el fiscal, siempre y cuando ellos permitieran ser considerados como suficientes. No será necesario debatir sobre el punto. Sin embargo, respecto de aquellos puntos controvertidos, deberá el tribunal hacerse cargo en su resolución de los argumentos esgrimidos por los intervinientes, indicando los motivos justificados por los cuales acogerá, a este respecto, la tesis del ente persecutor, o de la defensa.

En concreto, aquellas discusiones sobre medidas cautelares que se producen en las audiencias de formalización tienden a requerir que los jueces tengan un importante poder de síntesis. De hecho, cabe reconocer el esfuerzo que realizan los Fiscales, por una parte, para fundar los requisitos establecidos en las letras (a) y (b) del artículo 140 del CPP, por una parte, y, por otra, la capacidad de los jueces de retener esa información y luego reproducir, en sus motivaciones los elementos centrales del debate.

Esto se traduce en que gran parte del esfuerzo de los Fiscales, al fundar su solicitud de prisión preventiva, recaiga en proveer antecedentes probatorios que den sustento a la imputación formulada y al grado de participación que le corresponde a los imputados. Y, al mismo tiempo, en que gran parte de la resolución que va construyendo el magistrado de turno, para motivar su decisión, busque explicar cómo y por qué se darán por acreditadas, en base a dichas alegaciones, las referidas letras (a) y (b) del artículo 140 CPP. Esto, pese a las alegaciones de la defensa.

Sin embargo, cuando se debe llegar a la discusión del requisito de la letra (c), la forma de motivar se vuelve más escueta. Así, por ejemplo, una de las sentencias observadas resolvió de la siguiente forma:

“Luego sobre la necesidad de cautela, sin perjuicio de que el imputado mantenga la atenuante, entendemos que 3 delitos de robo con intimidación es un crimen da cuenta entonces de una situación de peligro para la seguridad de la sociedad, no tan solo de peligro de fuga, sino de un peligro bajo los parámetros que estableció el legislador en la letra C, por ej. el bien jurídico protegido, gravedad del hecho, delitos de robos con intimidación, no son 3 hurtos, utilizando un arma blanca, para intimidar a sus víctimas que se perpetró en un tiempo concentrado, luego entonces el bien jurídico protegido, el número de delitos, la gravedad del mismo (...) por un tema de proporcionalidad y aun cuando entendamos que el imputado tiene la presunción de inocencia pero aun así los antecedentes logran satisfacer los criterios del artículo 140 letras A y B y que aun así el imputado mantenga una irreprochable anterior tampoco es óbice para disminuir esta necesidad de cautela intensa que el propio legislador nos estableció como estándar bajo los parámetros que ya han sido analizados, en ese contexto el tribunal estima que la medida cautelar es la prisión preventiva y se dispone su orden de ingreso”. (Resolución 1)

Este ejemplo, da cuenta de una forma de motivar la necesidad de cautela de forma bastante extendida. Esta práctica tiene tres problemas:

Primero, el extracto de la resolución transcrita no explicita la necesidad procesal que se pretende cautelar con la privación de libertad del imputado. A diferencia de lo que ocurre cuando se sostiene que la libertad de una persona constituye un riesgo por la probabilidad de fuga; de obstruir la investigación o, por el riesgo que importa su libertad para la integridad de alguna víctima, decir que el sujeto es “peligro para la seguridad de la sociedad” no dice realmente nada. Lo anterior se debe a que esta frase carece de un contenido normativo claro, por un lado, y doctrinal por otro.⁵⁰ Dicho de otra manera, decir que se satisfacen los criterios que la ley establece para considerar que una persona es un “peligro para la seguridad de la sociedad” no importa ni implica decir la razón por la cual esa libertad constituye un riesgo para el proceso en curso.

Un segundo problema es el intento por dotar de contenido a la peligrosidad en base a los antecedentes proporcionados sobre el delito imputado y al grado de participación de los imputados. La mención al bien jurídico protegido o la referencia a la cantidad de delitos, parecen ser formas de vincular el peligro a la gravedad del delito cometido. Por tanto, implícitamente pareciera afirmarse que, debido a los delitos imputados, se puede simplemente *presumir* que la libertad del sujeto es peligrosa para la sociedad.⁵¹

Sin embargo, esto parece dar a entender que, en el fondo, el contenido del “peligro para la seguridad de la sociedad” es simplemente la gravedad del delito que se imputa. Esta práctica existía incluso antes de la reforma realizada por la ley 21.635 que incorporó la “gravedad del hecho” como un criterio a considerar para dar contenido a la causal. Aún si nos tomamos esta argumentación como cierta, el problema es que implicaría que el sólo hecho de imputar un delito grave por parte de la Fiscalía – satisfaciendo las letras (a) y (b) – sería suficiente para fundar la necesidad de cautela. En otras palabras, se puede argumentar que la necesidad de cautela emanaría por el sólo hecho de estar investigándose un delito grave. Esto, nuevamente resulta ser una forma de motivación deficiente y tautológica.

Ahora bien, es posible decir que una interpretación alternativa sería entender que la imputación de ciertos delitos, cuando se satisfacen las letras (a) y (b) de la disposición analizada, permite presumir que existiría reiteración delictiva. Especialmente en casos de delitos de tráfico de drogas o cuando hay indicios serios de que estamos frente a delitos vinculados al crimen organizado. Pero si esa fuese la racionalidad detrás de la decisión, aquello debiera explicitarse.

Una tercera dificultad de estas formas de motivación está dada por el apego de esta a los criterios de los incisos 4º y 5º de la letra c) del artículo 140 CPP. La motivación se puede entender como extremadamente formalista en tanto le basta dar por acreditados los criterios de la ley y que renuncia a dar una explicación de la necesidad procesal que se cautela. Veamos un ejemplo:

“...en cuanto a los 3 delitos por los cuales se encuentra formalizado el imputado, considerando el número de delitos por los cuales se encuentra formalizado sin entrar en discusión de los presupuestos materiales de las letras (a) y (b) del artículo 140 del

⁵⁰ Ver VELÁSQUEZ y DEL FIERRO, (2020), pp. 86 y ss.

⁵¹ CORREA (2017), pp. 305 y 306.

código procesal penal, ya que estos se han dado por existentes en otras audiencias o satisfechos en otras audiencias anteriores (...) centrándose el día de hoy la discusión en solo la necesidad de cautela, lo cierto es que el tribunal, entendiendo que por el (i) número de delitos formalizados y acusados, (ii) el carácter de los mismos, (iii) la pena de crimen de los mismos, (iv) la pena probable en el evento de sentencia condenatoria, (v) el imputado además tiene la agravante del artículo 12 número 16 del código penal, (vi) el haber actuado en grupo o pandilla según se desprende de los mismos antecedentes de la acusación, son varios los imputados de esta causa es que el tribunal entiende que la libertad del imputado sigue siendo peligrosa para la seguridad de la sociedad y en base a ello entiende que la medida cautelar debe mantenerse, siendo no posible la fianza ya que ella sería posible solo en el evento de que se hubiere decretado por algún peligro de fuga, estimado que es por peligro para la sociedad es que por ahora no se da lugar a la petición de la defensa, manteniéndose la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado”. (Resolución 5)

En esta resolución el juez, al menos, reconoce que la necesidad de cautela está vinculada a considerar si la libertad del imputado constituye, o no, un peligro. Pero el juez deriva dicha peligrosidad de los criterios de los párrafos 4 y 5 del artículo 140 del CPP, como si fuera una lista taxativa. No explica, por tanto, cómo la concurrencia de dichos criterios vuelve al sujeto en un peligro, ni cual sería la posible necesidad de cautela procesal que se busca proteger.⁵²

La referida práctica va en contra de lo que la Corte Suprema ha desarrollado en su jurisprudencia, desde el fallo rol 192-2009, y otros fallos más recientes.⁵³ Esto es, que los jueces no están obligados por los criterios normativos, que aún tienen discreción para evaluar la necesidad procesal que se quiere cautelar. Ello especialmente atendiendo a que la medida de prisión preventiva es de ultima ratio, y no puede entenderse como una medida a aplicarse tan ligeramente.

Es importante recalcar que algunos de estos tres problemas que hemos esbozado no es la primera vez que se plantean.⁵⁴ Asimismo, como hemos venido adelantado, se encuentran vinculados con las estrategias que, al parecer, los jueces están desplegando para estandarizar la forma de motivar sus prácticas ante el aumento de causas. La presión de más y más causas, estaría llevando, al parecer, a una simplificación de la motivación de manera de poder resolver cada causa de manera más eficiente. Esto, claramente, al costo de la calidad de cada decisión.

c. ¿Adelantamiento de pena?

En este contexto, uno de los argumentos que los abogados defensores lograron instalar como forma de resistir la automatización de la prisión preventiva fue argumentar desde la proporcionalidad. Si, pese a cumplir con los criterios de la ley, la prognosis de pena asociada al delito implicaba que, de ser condenada la persona, no recibiría una pena privativa de

⁵² Es importante clarificar que esto no implica a plantear que la decisión está mal tomada, sino que la motivación entregada, una vez más, no es lo suficientemente clara para comprender la razón por la cual se impone.

⁵³ Y dicho fallo ha sido citado expresamente en amparos que ha conocido el Excelentísimo Tribunal a lo largo de los últimos años. Ver nota pie de página n°35.

⁵⁴ Ver especialmente el desarrollo que hace HADWA (2020).

libertad, el imponer la prisión preventiva sería desproporcionado. Así, se ha resuelto al respecto:

“Ahora respecto del adulto, la verdad es que tiene gran relevancia las atenuantes que le benefician, pero no es menos cierto también lo señalado por la fiscal en cuanto actuó en compañía de un menor de edad, sin embargo, considerando que este no tiene condenas en calidad de adulto y que cuando ni si quiera había una investigación en su contra se fue a entregar libremente a la policía pudiendo haberse fugado no lo hizo. Para el tribunal esto cobra una especial relevancia y en consecuencia no se va a imponer la cautelar de prisión preventiva a pesar de que sean varios los parámetros que establece la ley, específicamente por su conducta procesal, él se arrepintió de lo que había hecho, recapacitó y se fue a entregar incluso antes de que se iniciara el procedimiento y eso sin duda que se debe valorar y por lo tanto no se impondrá la prisión preventiva y se accederá al arresto total y a la prohibición de acercarse a las víctimas, por cuanto es probable que esta causa termine en un abreviado y no solo le beneficia la atenuante indicada sino que la del 11 número 9 que es la facultad que establece la ley para los fiscales y en ese caso las penas evidentemente no son las que establece la ley sino que se modifican generalmente a una pena inferior en grado por tanto de acuerdo esa prognosis a la experiencia y practica con la que se trabaja en este tipo de delitos se estima que es adecuado la cautelares para asegurar su comparecencia y dar una efectiva y adecuada protección a las víctimas.” (Resolución 2)

Parece razonable, por tanto, que la proporcionalidad de la medida se discuta en términos de al menos reconocer que su imposición será desproporcionada si la pena concreta que arriesga el imputado no será privativa de libertad. Empero, esta forma de argumentar también refuerza el problema de los déficits de motivación. Lo anterior, dado que finalmente, uno esperaría que el razonamiento acerca de la proporcionalidad sólo fuese relevante luego de haber definido si la libertad del imputado constituye o no un peligro para los fines del proceso: del hecho que la pena que pueda arriesgar el imputado en concreto sea baja no se sigue lo anterior. Si, en el caso concreto, se mantuvieren antecedentes claros de que el sujeto, de ser puesto en libertad, continuaría reincidiendo, ¿sería pertinente aplicarle la medida de prisión preventiva? Esta pregunta no se plantea, precisamente, por cuanto la forma de motivar el peligro para la seguridad de la sociedad no está realmente considerando la necesidad procesal de la privación de libertad.

Por otra parte, los problemas que relatamos en la sección precedente han generado una rutinización en la forma de motivar las resoluciones que se pronuncian acerca de la prisión preventiva, abarcando ello la proporcionalidad de la medida en relación con la pena esperable, así por ejemplo se ha resuelto:

“(…) Que se estima que la libertad de cada uno de los imputados resulta peligrosa para la seguridad de la sociedad, atendida la gravedad de los hechos por los cuales han sido formalizados, la probable pena a aplicar, la circunstancias de que (Nombre de imputado) cuenta con anotaciones prontuarias relativas a la ley de drogas lo que impide que en definitiva obtenga un beneficio alternativo para el evento de ser condenado por estos antecedentes, quien ha actuado en grupo o pandilla, la probable pena a imponer en relación al artículo 4 ley 20.000 y artículo 3 ley 20.000 de drogas, la posible pena a imponer en caso de tenencia de arma de fuego y cartuchos y otros elementos balísticos

sin percutir, motivos todos por los cuales se dará lugar a la petición de la fiscalía desechando la alegación de la defensa.” (Resolución 3)

Como se puede apreciar, en este caso, la discusión sobre la necesidad de cautela se reduce únicamente a explicar como, por un lado, se está frente a una imputación por un delito sancionado con pena de crimen y que, en caso de ser condenado el imputado, arriesga una pena efectiva. En otras palabras, a partir de esta forma de motivar, esencialmente sustentada en la gravedad de la imputación, uno puede interpretar que la necesidad (no) procesal que se está realmente satisfaciendo, es únicamente la de adelantar la pena. No hay referencia – implícita o explícita - a un riesgo de reincidencia, riesgo de fuga, ni riesgo contra la investigación en el caso concreto. Esto es evidentemente problemático.⁵⁵

d. El problema de la “automatización”

Otro aspecto que hemos adelantado es que la necesidad de tramitar más y más causas, lleva a se produzca una presión de índole “temporal”. En otras palabras, la cantidad de tiempo que puede un juez dedicarle a resolver y motivar cada causa es bastante limitada. Si bien, este aspecto es evidente desde la perspectiva de que todo tribunal debe gestionar adecuadamente sus tiempos, esto – en el caso del proceso penal chileno - termina impactando la calidad de las resoluciones que pronuncian los jueces.

Los problemas analizados en las secciones precedentes han ido delineando una forma de motivar que pareciera estar extendida; precisamente, lo que los hallazgos de estudios precedentes entendían por “automatización” o “rutinización” de la práctica. En este sentido, creemos que estamos frente a prácticas judiciales que reflejan intentos de estandarizar la motivación de las resoluciones para volver la tramitación de estas causas de forma más eficiente en lo que al uso del tiempo se refiere. Si bien la gestión eficiente de causas no es algo necesariamente negativo, lo será cuando la búsqueda de dicho objetivo genera que la calidad de la motivación desplegada por los jueces tenga problemas como los ya descritos. En términos gerenciales: la búsqueda por la eficiencia no puede terminar en sacrificar la eficacia del sistema⁵⁶.

Un ejemplo de hasta qué punto la presión del tiempo puede incidir en la calidad de una decisión se ve reflejado en el caso siguiente: una causa con cuatro imputados, donde la Fiscalía y la Defensa debatieron latamente los antecedentes de la letra (a) y (b) del art. 140 del CPP, y donde el Tribunal también dedicó tiempo a fundarlos. El problema se generó al momento de discutir la necesidad de cautela, respecto de lo cual la resolución se redujo a lo siguiente:

⁵⁵ Se podría, sin embargo, intentar justificar esta praxis, señalando que en realidad no es un adelantamiento de pena, sino plantear que se está reconduciendo la causal a una especie de “peligro de fuga”. Dicho de otro modo, que el énfasis en la pena, y la ausencia de cumplimiento alternativo, aumentaría la probabilidad de que la persona decida huir. Pero esta argumentación también es problemática, ya que se estaría impidiendo que la defensa pueda solicitar discutir la caución. Hay que recordar que el artículo 146 la restringe únicamente cuando se ha impuesto para “garantizar la comparecencia del imputado al juicio y a la eventual ejecución de la pena”. Esto último se ha entendido que ocurre cuando se invoca la causal de peligro de fuga.

⁵⁶ En este sentido, como bien señala Acuña (2021) pp.235 y ss., el defecto de tiempo puede claramente afectar la garantía de ser juzgado en un plazo razonable.

“Respecto de los imputados (1) y (2), este tribunal entiende que respecto de ellos si se cumplen los requisitos de la letra (c) del artículo 140, esto es la necesidad de cautela que, conforme a los antecedentes planteados, constituyen un peligro para la sociedad y conforme a ello debe accederse a la medida cautelar de prisión preventiva, considerando principalmente la pena asignada al delito relacionado a la comisión con violencia.

Finalmente en el caso del representado del señor defensor público, don (imputado 3) este tribunal entiende considerando por cierto como ya señale que se cumplen los requisitos de las letras A y B, pero este tribunal entiende que la necesidad de cautela se encuentra atenuada considerando que el delito que se le imputa es el del artículo 4to de la ley 20.000 que como ha señalado la defensa y pareciera desprenderse de los antecedentes a reconocido participación en el delito lo que eventualmente en un futuro podría llegar a configurar una circunstancia atenuante del artículo 11 número 9, concurriendo además respecto de él la atenuante de irreprochable conducta anterior, este tribunal entiende que resulta proporcional y necesaria decretar una medida cautelar distinta a la prisión preventiva y conforme a ello va a decretar la medida cautelar de arresto domiciliario total en su domicilio.

Y en el caso finalmente del imputado (4), representado en esta audiencia por el señor defensor privado, este tribunal entiende que reiterando que no está en discusión al menos en criterio de este juez la concurrencia de los requisitos de las letras A y B del artículo 140, por los argumentos ya explicitados, que se cumplen respecto de él el requisito del artículo 140 letra C, tomando en consideración su participación en el ilícito que se le imputa que tiene una pena de crimen y conforme a ello resulta necesaria y proporcional decretar la medida cautelar de prisión preventiva en los términos ya referidos respecto del imputado.” (Resolución 3)

Como se puede apreciar, parece que la decisión de prisión preventiva descansa en que se han logrado acreditar las letras (a) y (b), y que se ha logrado probar algunos de los criterios establecidos en los incisos finales del artículo 140. No se explica con claridad cuales, cómo, ni mucho menos por qué, la concurrencia de estos criterios sería suficientes para dar sustento argumentativo suficiente a la concesión de la prisión preventiva. No hay, entonces, claridad sobre la necesidad procesal. Asimismo, pareciera que la motivación únicamente sirve para clarificar la decisión a los intervinientes que estuvieron presentes en la audiencia; la sola transcripción de la resolución no parece entregar ningún elemento clave que permita entender que hay realmente detrás de la decisión.

El problema, es que esta estandarización con los problemas de contenido que hemos descrito tiende a disociar las razones reales por las cuales el juez entiende que procede la prisión preventiva, de las razones que se dan para motivarla. Esta disociación se vuelve evidente en las revisiones de la prisión preventiva.

e. Inexcusabilidad de estas formas de motivación

Entro nosotros, Duce ha conceptualizado el problema de la llamada “inexcusabilidad” como aquellas situaciones en que:

“la ley establece que las personas procesadas por delitos de gravedad mediana y alta deben, en general, permanecer en un régimen de control privativo de libertad en el tiempo necesario para la culminación del proceso o a lo menos por algún periodo importante de su desarrollo.”⁵⁷

Este término se utilizó, en un comienzo, como una forma de plantear que los sistemas penales, antes de la reforma, tendían a utilizar la prisión preventiva bajo este paradigma. En este sentido, parte de los aspectos relevantes de la Reforma Procesal era - precisamente - la racionalización de la prisión preventiva y la transición hacia un “paradigma cautelar”⁵⁸. Sin embargo, autores como Hadwa, plantean que la estandarización de la motivación judicial, que hemos ido analizando, “*ha contribuido, en gran medida, a que en la práctica se esté introduciendo por la ventana la nefasta figura de los delitos inexcusables*”.⁵⁹

En el fondo, si uno estandariza la determinación de “peligrosidad” y la limita a una constatación formalista de la concurrencia de los criterios del art. 140 CPP, precisamente, se estará normativizando la peligrosidad. Esta forma de entenderla implica una renuncia por parte de los jueces a darle un contenido. Así, como plantea Salas, se reintroduce un régimen de inexcusabilidad puesto que:

“La lógica indica que, si la libertad de una persona constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, esta situación no debiese cambiar durante el trascurso del proceso, salvo que dicha peligrosidad cesara indirectamente, como consecuencia de una diversa ponderación de los presupuestos materiales que sirvieron de fundamento para decretar la prisión preventiva (hecho punible, participación)”.⁶⁰

Dicho de otro modo, si la peligrosidad es la mera constatación formal de la concurrencia de alguno de los requisitos establecidos en la ley, como tales criterios son retrospectivos, entonces es imposible disputar tal peligrosidad. A mayor abundamiento, varios de los criterios están atados a la formalización realizada por la Fiscalía, y, por tanto, si esta no varía, no debieran variar los antecedentes que el juez tomó en consideración para imponer la medida. Esta problemática la pudimos apreciar directamente en las audiencias de revisión de la medida cautelar.

El problema central de estas audiencias, estimamos, se encuentra en que se le pide a un juez que, muchas veces, no fue el que decretó la medida, que evalué la necesidad de mantener la privación de libertad del imputado. Sin embargo, la forma en que se llevan a cabo estas audiencias atentas contra dicha noción, y, sostenemos, permiten que se vaya produciendo un régimen de inexcusabilidad en la práctica, en base a los siguientes argumentos:

En primer lugar, la misma presión por realizar audiencias de manera eficiente que se describió para las audiencias de formalización, se repite en una versión aún más extremada. Estas audiencias suelen ser cortas y durar pocos minutos. En segundo lugar, los jueces entienden que, salvo los casos en los cuales la defensa entrega nuevos antecedentes, no es necesario

⁵⁷ DUCE (2013), p. 20.

⁵⁸ DUCE y RIEGO (2011), p. 30; DUCE y RIEGO, (2007), pp. 258 y ss.

⁵⁹ HADWA (2020), p. 134.

⁶⁰ SALAS (2019), p. 326.

revisar la procedencia de las letras (a) y (b). Por tanto, la discusión versa fundamentalmente en evaluar si la necesidad de cautela se mantiene, o no. En tercer lugar, si la resolución original no fue apelada, esta no fue transcrita. Por ello, el juez que está a cargo de la revisión de medidas cautelares no tiene cómo saber su contenido, a menos – evidentemente – que haya sido él mismo quien la impuso. Incluso, en ese caso dependerá de si el juez recuerda la audiencia y su discusión.

Así, si la concurrencia de los criterios del art. 140 del CPP son suficientes para dar contenido a la peligrosidad, como todos los criterios están asociados a la imputación o acusación, mientras esta no se modifique, el sujeto siempre será peligroso. En consecuencia, la imposición de la prisión preventiva por esta causal dará lugar a una medida inexcusable mientras no se ponga en cuestión las letras (a) y (b). Si bien esto resulta, a todas luces, ilegal, lo cierto es que la forma en que se ha estandarizado y normalizado la forma de motivar estas resoluciones parece llevarnos inevitablemente a esta conclusión.

6. El déficit argumentativo en la resolución que acoge la medida y sus consecuencias

La fundamentación de las sentencias constituye un tópico sobre el cual mucho se ha escrito.⁶¹ Dicha necesidad de fundar las sentencias fue incluso destacada por Bello⁶², quien sostuvo su trascendencia “*porque (dicha fundamentación) tiende a producir orden y coherencia en el sistema legal, y del orden nace la luz.*”⁶³ En efecto, el juez debe acreditar la racionalidad de sus decisiones, pues ahí reside su principal fuente de legitimidad; debe asegurar, que ese ejercicio más o menos discrecional de poder no es, sin embargo, un ejercicio arbitrario.⁶⁴

En una concepción moderna, la motivación se vincula con el concepto de justificación del ejercicio del poder estatal. En efecto, las decisiones emanadas de uno de los poderes del Estado deben ser justificadas frente a las partes y a la sociedad en su conjunto para evitar caer en una arbitrariedad, precisamente, como forma de controlar su ejercicio y así garantizar los derechos y libertades de los ciudadanos.⁶⁵ De este modo, la principal función que se asigna a la motivación es facilitar el control público o ciudadano de la decisión; una lucha “extraprocesal” contra la arbitrariedad de la decisión.⁶⁶

⁶¹ Sobre la historia de la necesidad de motivar las sentencias, véase, por todos: GARRIGA y LLORENTE (1997) ALISTE (2011) y TARUFFO (2021).

⁶² BELLO (2022) p. 381.

⁶³ En: BELLO (2022) p. P. 378. Igualmente, señalaba, citando a Émérigon que: “Un juez obligado a exponer los motivos de sus decisiones, pondría mayor atención en ellos, estudiaría las leyes y se dirigiría por los verdaderos principios. Segundo; el litigante, instruido de su derecho por el mismo juez, se abstendría muchas veces del recurso de apelación. Tercero; las tendencias de los jueces inferiores instruirían a los superiores de la naturaleza del negocio (...). Cuarto; con el transcurso del tiempo, la colección de las sentencias así motivadas, formaría un excelente cuerpo de jurisprudencia, muy propio para perfeccionar las leyes. (...) En Inglaterra, los jueces no omiten nada para convencer a las partes y al público de la equidad de sus decisiones. Entre los romanos, las sentencias designaban los motivos que las habían dictado. En Italia, los jueces desenvuelven todas las razones de hecho y de derecho que han determinado sus sentencias. La reticencia de estas razones es un gran mal para la justicia.”

⁶⁴ GASCÓN (2014), p. 176.

⁶⁵ VALENZUELA (2020), p. 79.

⁶⁶ GASCÓN (2014), p. 179.

La fundamentación de una resolución exige la motivación de ésta. Por motivación, podemos entender la justificación que el juez debe realizar para acreditar o mostrar la concurrencia de unas razones que hagan aceptable desde el punto de vista jurídico una decisión tomada para resolver un determinado conflicto. En este sentido, la motivación busca comunicar a las partes las razones que fundamentan la adopción de la decisión sobre los hechos, de forma que ellas puedan apreciar su legitimidad e impugnar la resolución en caso de que estén en desacuerdo.⁶⁷ La motivación es, pues, una justificación racional elaborada *ex post* respecto de la decisión, cuyo objetivo es, en todo caso, permitir el control sobre la racionalidad de la propia decisión.⁶⁸ En concreto, la motivación es el instrumento que busca aportar y expresar los elementos que permiten confirmar la verdad o falsedad de una hipótesis. De ahí lo fundamental e imprescindible de la motivación como sustento de un sistema de valoración que tiene como objetivo el establecimiento de la verdad de las hipótesis sobre los hechos.⁶⁹

A este respecto, la Corte IDH ha exigido que al ordenarse medidas restrictivas de la libertad es preciso que el Estado fundamente y acredite, de manera clara y motivada, según cada caso, la existencia de los requisitos exigidos por la Convención para ello.⁷⁰ Asimismo, se ha fallado que la motivación de la decisión judicial es una condición necesaria para garantizar el derecho de defensa.⁷¹ Por ello, ha sostenido la Corte IDH, que la ausencia de motivación suficiente impedirá que la defensa conozca las razones por las cuales se mantenía la prisión preventiva.⁷² En definitiva, cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención.⁷³

Así, también, lo ha entendido la Excelentísima Corte Suprema:

“la fundamentación de las sentencias importa para las partes y el tribunal superior, quedar en posición de poder conocer, rebatir, impugnar y revisar, en su caso, las razones que formaron la convicción del juzgado, comprometiendo así aspectos de orden público que no es posible soslayar.”⁷⁴

“la debida fundamentación de toda resolución judicial es una garantía constitucional y forma parte del control jurisdiccional y público que caracteriza el nuevo proceso penal. Además de ser un deber constitucional del juzgador, es un derecho del justiciable al reexamen de la cuestión sometida a decisión ante jueces distintos”⁷⁵

La fundamentación permite, de acuerdo a la Corte Suprema:

“el adecuado control por los intervinientes de las resoluciones jurisdiccionales”⁷⁶

⁶⁷ MATURANA (2014), p. 290.

⁶⁸ TARUFFO (2021), p. 290.

⁶⁹ MATURANA (2014), pp. 287 y s.

⁷⁰ Corte IDH, J. Vs. Perú, de 27 de noviembre de 2013, párr. 166.

⁷¹ Corte IDH, Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador, de 21 de noviembre de 2007, párr.118.

⁷² Corte IDH, Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador, de 21 de noviembre de 2007, párr.105.

⁷³ Corte IDH, J. Vs. Perú, de 27 de noviembre de 2013, párr. 158.

⁷⁴ Corte Suprema, Rol N° 3299-07, de 4 de Octubre de 2007, considerando séptimo.

⁷⁵ Corte Suprema, Rol N° 9492-09, de 26 de Abril de 2010, considerando decimoquinto.

⁷⁶ Corte Suprema, Rol N° 5858-12, de 6 de Agosto de 2012, considerando sexto.

En el marco de la presente investigación, y como ya se expuso, hemos podido constatar que, en muchos casos, las resoluciones que pronuncia el juez de garantía acogiendo la medida de prisión preventiva, no contienen un razonamiento suficiente que permitan comprender cabalmente los motivos por los cuales el tribunal tuvo por acreditados en la especie los requisitos de procedencia de la medida contemplados en la letra (c) del art. 140 CPP.

Dicho déficit argumentativo genera al menos 3 problemas:

En primer lugar, la falta de fundamentación suficiente genera un déficit de legitimidad de la resolución que se pronuncia concediendo la prisión preventiva. Como sostiene Böckenförde, uno de los mecanismos para conferir legitimidad a la función jurisdiccional es precisamente la vinculación estricta a la ley, a la cual los tribunales están sujetos.⁷⁷ En el marco del derecho procesal, Couture señalaba que la motivación constituía un deber impuesto al magistrado como manera de fiscalizar su actividad intelectual frente al caso, a efectos de poder comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no de un acto discrecional de su voluntad autoritaria.⁷⁸

Así, el deber de motivar las resoluciones constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.⁷⁹

Por su parte la Corte Suprema ha reiterado este criterio recientemente:

(...) La falta de fundamentación de cualquiera de dichos extremos vuelve ilegal la privación de libertad del amparado y necesariamente conduce a dar lugar a la acción constitucional deducida. (...) Que dicha fundamentación no se satisface con referencias formales de compartir o adherir a la tesis de alguno de los intervinientes ni con la mera enunciación de citas legales si no se dota de contenido a la decisión en términos de indicar, en cada caso y con precisión, cuáles son los fundamentos de hecho y de derecho que fundan las resoluciones adoptadas, es decir, en el caso que se revisa, ésta debe comprender todos los extremos que exige el artículo 140 del Código Procesal Penal.⁸⁰

En segundo lugar, una fundamentación deficiente de la resolución que acoge la prisión preventiva generará dificultades para una efectiva revisión de la resolución que concede la prisión preventiva, por medio de los recursos. En efecto, como sostiene Gascón, la motivación sirve para facilitar el control de las resoluciones por medio de los recursos judiciales al permitir un control detallado de éstas. En la medida que los tribunales superiores conozcan mejor las razones que pretenden apoyar la decisión, podrán desempeñar mejor su tarea.⁸¹

⁷⁷ BÖCKENFÖRDE (2000), p. 63.

⁷⁸ COUTURE (2007), p. 234.

⁷⁹ Corte IDH, Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, de 5 de Agosto de 2008, párr. 78.

⁸⁰ Corte Suprema, Rol N°12077-24, de 10 de Abril de 2024, considerandos noveno y décimo.

⁸¹ GASCÓN (2014), p. 176.

Dicha necesidad de fundamentación queda especialmente de manifiesto en la vista y fallo recurso de apelación, único recurso procedente en contra de la resolución que ordenare la prisión preventiva (art. 149 inc. 1° del CPP). Dicho recurso, como es evidente para la comunidad jurídica, tiene por finalidad que el tribunal superior jerárquico de aquel que dictó la resolución efectúe una revisión global de la sentencia impugnada, y que por lo tanto analice tanto los hechos como el derecho de la resolución. En esta sede, el contenido de la resolución apelada - su fundamentación en cuanto a los hechos y el derecho – resultan el objeto central de la revisión que efectúa el tribunal de alzada al conocer de una apelación. Por ello, una resolución que carezca de una fundamentación adecuada generará ciertas distorsiones para la adecuada resolución del recurso. Si bien podría argumentarse a este respecto que el tribunal de alzada podría recurrir al registro de la audiencia en que se decretó la prisión preventiva, ello resulta impracticable. En mayor o menor grado, será la resolución apelada el antecedente central de la revisión.

Al respecto, podría asimismo argumentarse que en la práctica son los intervinientes, los que en la vista de la causa debieran – por buena praxis profesional u otros motivos - “complementar” el debate y la resolución, replicando en mayor o menor grado la discusión ya ventilada ante el Juzgado de Garantía. Dicha posibilidad no resulta exigible a los litigantes; por el contrario, la resolución apelada debiera idealmente ser autosuficiente para su revisión cabal por parte de las Cortes de Apelaciones, sin esperar un “subsidio” por parte de los intervinientes.

Por último, si una resolución se limita fundamentalmente a reproducir las causales del art. 140 letra (c) para sustentar la prisión preventiva, sin explicar la existencia de un peligro procesal en base al caso concreto, se producirá en la práctica la ya descrita objetivación de las causales de procedencia de dicha medida, transformándolas en verdaderas presunciones de peligrosidad, alejadas del caso concreto.⁸² De este modo, la ausencia de fundamentación suficiente por parte del tribunal generará como consecuencia transformar los criterios orientadores de la prisión preventiva en verdaderas presunciones de peligrosidad en contra el imputado, asimilándose en gran medida a una pena anticipada y alejándose en consecuencia de la naturaleza netamente procesal que posee la institución. Por último, el hecho de que la motivación sea ambigua priva a la defensa de los argumentos que podría sostener, eventualmente, en una apelación o una revisión preventiva.⁸³

Conclusiones

El objetivo original de esta investigación, tratar de comprender cómo se estaba aplicando la causal de peligro para la seguridad de la sociedad por parte de los tribunales, se ha podido lograr parcialmente. El alto nivel de estandarización que se ha encontrado en distintos tipos de tribunales y audiencias dificulta el poder acceder a la verdadera razón por las cuales los jueces utilizan la causal. No obstante, hemos podido corroborar empíricamente que las tesis

⁸² CORREA (2017), pp. 311 y ss.

⁸³ En este escenario cabe alabar el trabajo incesante que ha estado realizando la Academia Judicial a través de sus guías de audiencias. Estimamos que esto no es suficiente, y que, por otro lado, se vuelve necesario que la academia comience a utilizar métodos empíricos para efecto de poder colaborar al establecimiento de estándares mínimos. Reiteramos, la eficiencia por la eficiencia no implica una mejor justicia.

de Hadwa y Oliver son correctas: existe un alto nivel de formalismo y estandarización en la forma de motivar las resoluciones.

En otra parte⁸⁴, es posible sostener que este tipo de prácticas pueda tener razones estructurales derivadas de la inevitable necesidad de gestionar los tiempos y las grandes cargas de audiencia que diariamente deben enfrentar los actores penales. No obstante, pareciera ser que dicha búsqueda de eficiencia está poniendo en riesgo el espíritu y la finalidad del proceso penal. La eficiencia estaría matando la eficacia, y con ello, la razón de ser del proceso.

Preocupa, con todo, la ausencia de una mirada crítica desde los mismos actores. Si bien es cierto que la Corte Suprema cuenta con una línea jurisprudencial marcada en torno a remarcar la importancia de la motivación, no es menos cierto que esto no parece estar incidiendo en la práctica es los tribunales inferiores.

Por ello, resulta necesario que los tribunales justifiquen adecuadamente la procedencia de la prisión preventiva. Para que lo anterior sea posible, deberá el juez fundamentar su resolución de modo tal que queden explícitamente indicados los motivos que justifican la presencia de un peligro procesal en base a los antecedentes de cada caso concreto. Para ello, recalamos, no basta con una mera enunciación de los criterios consagrados en la ley.

⁸⁴ VELÁSQUEZ y RIQUELME (2024)

Bibliografía

- ACUÑA, Marcelo (2021): El Derecho a ser juzgado en un plazo razonable. Santiago: Der Ediciones.
- AHUMADA, Alejandra; FARREN, Diego; WILLIAMSON, Bernardita (2009). Encuesta de Opinión de Jueces. Santiago: Paz Ciudadana.
- ALISTE, Tomás- Javier (2011): La motivación de las resoluciones judiciales. Madrid: Marcial Pons.
- BELLO, Andrés (2022): Necesidad de fundar las sentencias. En: Bello, Andrés, obras completas, Ivan Jaksic (Editor). Ediciones Biblioteca Nacional de Chile. Tomo XVI.
- BÖCKENFÖRDE, Ernst Wolfgang (2000). Estudios sobre el Estado de Derecho y la democracia. Madrid: Trotta Editorial.
- CASTRO, Javier (2023): Manual de Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CEJA (2017): Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile. Santiago: LOM.
- CERDA, Rodrigo (2019): Manual del Sistema de Justicia Penal (Tercera edición). Santiago: Librotecnia.
- CHAHUÁN, Sabas (2019): Manual del (Nuevo) Procedimiento Penal (Octava edición actualizada). Santiago: Thomson Reuters.
- CORPORACIÓN ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL (2024). Oficio 17DDI N°3466 de fecha 18 de Junio de 2024.
- CORREA, Carlos (2017): “La prisión preventiva a la luz de las reformas introducidas al Código procesal Penal Chileno” en AMBOS, Kai y otros (coord.) Reformas penales. Santiago: Ediciones Der.
- CORREA, Carlos y VELÁSQUEZ, Javier (2024): Testigos y virtualidad en el proceso penal: más luces que sombras. En GONZÁLEZ, María de los Ángeles (editora) Testimonios: Ecos sobre los hechos en el proceso. Valencia: Tirant lo Blanch, pp. 119-150
- CORREA, Carlos; WILENMANN, Javier y MEDINA, Francisco (en prensa): La selección de causas por parte del Ministerio Público en Chile. Aprobado para su publicación en revista LALS.
- CRÚZ, Andres (2023): Curso de Derecho Procesal Penal. Santiago: Thomson Reuters.
- DECS (2024): Infografía: Prisión Preventiva. <https://direcciondeestudios.pjud.cl/infografia-sobre-prision-preventiva-periodo-2012-a-noviembre-de-2023> [Visitado 05.08.2024]
- DPP (2024). Oficio Institucional N°299 de 3 de Junio de 2024.
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian (2007): Proceso Penal. Santiago: Editorial Jurídica.
- DUCE, Mauricio y RIEGO, Cristian (2011): La Prisión Preventiva en Chile. Santiago: Ediciones UDP.
- DUCE, Mauricio (2013): La Prisión Preventiva en los sistemas inquisitivos y los cambios introducidos por la reforma procesal penal. En DUCE, Mauricio (ed): Prisión Preventiva en América Latina. Santiago: Ceja, pp. 17-42.
- FISCALÍA NACIONAL (2024). Oficio DEN N°419-2024 de fecha 25 de Junio de 2024.

- FUENTES, Claudio (2023): “The Emergence of Managerial Judging at Chile’s Family and Labour Reformed Courts”, en *International Journal of Procedural Law* 2023 no. 2, pp. 245-248.
- GAJARDO, Tania y HERMOSILLA, Francisco (2020): *Manual de Procesal Penal*. Santiago: Der ediciones.
- GARCÍA, Ramón y Núñez, Raúl (2024): “La gestión de casos en los Tribunales Superiores Chilenos”, en *Revista Justicia & Derecho*, (Vol. 7 N°1), pp. 1-21
- GARRIGA, Carlos y LLORENTE, Marta, (1997): “El juez y la Ley: La motivación de las sentencias (Castilla, 1489 – España, 1855)”, en *Anuario Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid*, Fascículo 1.
- GASCÓN, Marina (2014): *Cuestiones Probatorias*, Bogotá, U. del externado.
- HADWA, Marcelo (2020): *La Prisión Preventiva y otras Medidas Cautelares Personales* (Tercera edición actualizada). Santiago: Ediciones Der.
- MATURANA, Cristián y MONTERO, Raúl (2012), *Derecho Procesal Penal*, Tomo I (Tercera edición actualizada). Santiago: Librotecnia.
- MATURANA, Javier (2014), *Sana Crítica. Un sistema de valoración racional de la prueba*. Santiago: Thomson Reuters.
- MORALES, Ana María; PÉREZ, Pablo; WELSCH, Gherman. *Medidas cautelares en Chile: Análisis de su funcionamiento entre 2005 y 2010*. Santiago: Paz Ciudadana, 2011.
- OLIVER, Guillermo (2021): *Proceso Penal Chileno: Algunos aspectos problemáticos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- ORELLANA, Fernando (2022): *Manual de Derecho Procesal: Tomo V Procesos Penales* (Cuarta Edición). Santiago: Librotecnia.
- RAGUÉS, Ramón (2023): *La prisión provisional como ultima ratio* (Madrid, Marcial Pons.
- RÍOS, Rodrigo (2025): *La acción de amparo en el proceso penal chileno: Análisis normativo y jurisprudencial*. Santiago: Ediciones Der.
- SALAS, Jaime (2019): *Problemas del Proceso Penal*, Tercera Edición. Santiago: Librotecnia.
- SILVA, Rodrigo (2022): *Manual de Procedimiento Penal* (Sexta edición actualizada). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- TARUFFO, Michele (2021): *La motivación de la sentencia civil*. Madrid: Ed. Trotta.
- ULLOA, Nicolás y VELÁSQUEZ, Javier (2025). “Eficiencia y eficacia en la administración del sistema de justicia criminal”, en RÍOS, Rodrigo y MACHADO, Lorena (organizadores) “Diálogos chileno-brasileiros de Direito Penal e Processual Penal. volume ii”. Sao Paulo: Tirant lo Blanch pp.145-160
- VALENZUELA, Jonatan (2018). “Hacia un estándar de prueba cautelar en materia penal: algunos apuntes para el caso de la prisión preventiva”, en *Política Criminal* (Vol. 13, N° 26), pp. 836-857.
- VALENZUELA, Gastón (2020): *Enfoque actual de la motivación de las sentencias. Su análisis como componente del debido proceso*. *Revista de Derecho* n.º 21, pp. 72-90.
- VELÁSQUEZ, Javier y DEL FIERRO, Nicolás (2021): “¿Peligro para la seguridad de la sociedad? Una mirada crítica” en MACHADO, André y Ríos, Rodrigo (coordinadores) *Derecho Procesal Penal: Una mirada a 20 años de reformas en Chile y Brasil*. Sao Paulo: Tirant lo Blanch, pp. 86-94.
- VELÁSQUEZ, Javier, DEL FIERRO, Nicolás y BRAVO, Nicolás (2022) “¿Peligro procesal? Reflexiones sobre los fundamentos de la causal “peligro para la seguridad de la sociedad” en VELÁSQUEZ, Javier y FERNÁNDEZ, Alejandro (editores) *Temas actuales de*

derecho penal y procesal penal a 20 años del inicio de la reforma procesal penal. (Valencia: Tirant lo Blanch, 2022), pp. 41-63.

VELÁSQUEZ, Javier y RIQUELME, Ignacio (2024). “Prisión Preventiva en Chile: Presión de la Gestión del Tiempo y Estandarización” *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, vol. 10, n. 3, e998, set./dez. 2024. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i3.998>

WILENMANN, Javier y ARISTEGUI, Juan Pablo. El procesamiento de delitos de baja entidad en Chile. *Rev. derecho (Valdivia)* [online]. 2022, vol.35, n.2, pp.273-295.

Jurisprudencia citada

- Corte Suprema, Rol N° 3299-07, de 4 de Octubre de 2007.
- Corte Suprema, Rol N° 192-09, de 13 de Enero de 2009.
- Corte Suprema, Rol N° 9492-09, de 26 de Abril de 2010.
- Corte Suprema, Rol N° 4688-11, de 31 de Mayo de 2011.
- Corte Suprema, Rol N° 5437-12, de 19 de Julio de 2012.
- Corte Suprema, Rol N° 5858-12, de 6 de Agosto de 2012.
- Corte Suprema, Rol N° 23.772-14, de 10 de Septiembre de 2014.
- Corte Suprema, Rol N° 6659-15, de 22 de Mayo de 2015.
- Corte Suprema, Rol N° 12077-24, de 10 de Abril de 2024.
- Corte Suprema, Rol N° 19491-24 de 28 de Junio de 2024.
- Corte IDH, Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.
- Corte IDH, Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.
- Corte IDH, Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.
- Corte IDH, Acosta Calderón Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129.
- Corte IDH, López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.
- Corte IDH, Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros vs. Venezuela. Sentencia de 5 de Agosto de 2008. Serie C No. 182.
- Corte IDH, Caso Bayarri Vs. Argentina. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187.
- Corte IDH, Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206.
- Corte IDH, Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.
- Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275.
- CORTE IDH, Caso Norín Catrimán y Otros vs Chile. Sentencia de 29 de Mayo de 2014. Serie C No. 279
- Corte IDH, Caso Argüelles y otros Vs. Argentina. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 288.

- Corte IDH, Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297.
- Corte IDH, Caso Rosadio Villavicencio Vs. Perú. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 388.
- Corte IDH, Caso Romero Feris Vs. Argentina. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391.
- Corte IDH, Caso Jenkins Vs. Argentina. Sentencia de 26 de noviembre de 2019. Serie C No. 397.
- Corte IDH, Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398.
- Corte IDH, Caso Carranza Alarcón Vs. Ecuador. Sentencia de 3 de febrero de 2020. Serie C No. 399.
- Corte IDH, Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 24 de agosto de 2021. Serie C No. 430.
- Corte IDH, Caso Tzompaxtle Tecpile y otros Vs. México. Sentencia de 7 de noviembre de 2022. Serie C No. 470.
- Corte IDH, Caso García Rodríguez y otro Vs. México. Sentencia de 25 de enero de 2023. Serie C No. 482.
- Corte IDH, Caso Molina Theissen vs. Guatemala, voto parcialmente disidente de la jueza Patricia Pérez Goldberg. Resolución de 4 de septiembre de 2023.